

A DESPACHO: Popayán, 22 de junio de 2023.- informando que se recibe de manera virtual corrección de la demanda dentro del término legal 7/06/2023 2:59 PM. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,

Luz Stella Cisneros Porras



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 902

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL O
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00162-00**
Demandante: **ULBEIN CHACON AVILA**
Demandada: **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR.**

ASUNTO

Este Despacho a través de auto No. 784 del 30 de mayo de 2023 declaró inadmisibles las demandas exponiendo las razones de ello, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirlas.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarlas el día 7 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se observa que se persiste en algunas de ellas así:

1. Se continúa presentado una divergencia en la dirección física que se señala como sitio donde se desarrolló la convivencia de los sujetos procesales en la ciudad de Popayán, incongruencia esta visible en los hechos 1º y 2º del libelo subsanado que no fue esclarecida conforme se solicitó en Auto No. 784 del 30 de mayo de 2023.

2. No se corrigió lo que se advirtió frente a la pretensión primera, continúa siendo ambiguo para el despacho cual es la demanda o el proceso que pretende adelantar el sujeto activo de esta acción, dado que en el numeral 1º del acápite de pretensiones se solicita lo siguiente:

PRETENSIONES

1.- Que se declare la **Existencia** de la Sociedad Patrimonial de Hecho de **ULBEIN CHACON AVILA** y **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR** de condiciones civiles anotadas al haber construido en 18 años de convivencia que terminó el 14 de julio de 2022 y comenzó el 10 de enero de 2005, que les permitió construir un capital de trabajo, ayuda y socorro mutuo, que pertenecen por partes iguales a ambos compañeros ; de la cual nacieron dos hijas : **LINA MARCELA CHACON HERNANDEZ**, en Popayán el 10 de diciembre del 2005 Y **SHARID FERNANDA CHACON HERNANDEZ**, en Popayán el 07 de noviembre del 2008 .

2.- Como consecuencia de la declaración anterior se **disuelva** la Sociedad Patrimonial de Hecho, ya que han cesado los efectos civiles de la relación y la Sociedad.

1

En ese contexto, entendiendo que lo que se pretende es la declaratoria de la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, el despacho continúa echando de menos la solicitud primigenia atinente a la **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual debió ser previamente declarada a través de alguno de los mecanismos legalmente establecidos, y si fuera este el evento no se allegó la prueba idónea con la cual se demuestre la declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho de los señores ULBEIN CHACON AVILA y SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELALCÁZAR.

Esto es a través de escritura pública, acta de conciliación, o sentencia judicial. En la que se acredite dicha existencia, y por ende la misma debe haberse inscrito en los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, esto es tener las correspondientes anotaciones marginales a las que hubiera lugar, lo que efectivamente tampoco se vislumbra en el plenario subsanado.

Continúa siendo relevante advertir, entonces que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y la eventual sentencia debe resolver sobre la declaración de

¹ Pdf. 004CorreccionDemanda Folio 31

cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución con miras a una posterior liquidación.

El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse, evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatarios.

En ese contexto, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la disolución y liquidación de esta última; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Bajo la anterior consideración, continua igualmente confundiéndose los supuestos facticos con las pretensiones de la demanda, ya que las afirmaciones respecto del nacimiento de las de las hijas habidas dentro de la presunta convivencia, se constituyen a juicio del despacho, en manifestaciones a título personal y en fundamentos en que se apoya la parte actora para salir avante en las declaraciones pretendidas.

Por su parte las otras manifestaciones expuestas en estas pretensión primera, como lo es **“que les permitió construir un capital de trabajo, ayuda y socorro mutuo, que pertenecen por partes iguales a ambos cónyuges”**, (pdf 004CorreccionDemanda Folio 32), son afirmaciones que no constituyen por si las declaraciones que se deben perseguir en este tipo de proceso, ya que ello es propio del trámite posterior de la liquidación de la sociedad patrimonial en el evento de que a ello hubiera lugar, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones.

Frente a los medios de prueba, teniendo en cuenta que solo se persigue la declaratoria de la existencia de la Sociedad patrimonial de hecho, se reitera no se aporta el documento idóneo que acredite que previamente había sido Declarada la existencia de la Unión marital de hecho, lo mismo que los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales con las anotaciones marginales afines a esta Declaratoria previa.

Por lo tanto, es evidente para el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda incoada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN-CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCION**, incoada a través de apoderado judicial por el señor ULBEIN CHACON AVILA en contra de **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema de información judicial Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd43eec00e83a7eaeafcaf2bf6d5549b930df91a38e2a1b71348f9480eab8f**

Documento generado en 22/06/2023 08:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>